



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

RESOLUCION N° 062 -2021-CIP-CEN

Lima, 24 de noviembre de 2021

VISTAS

La impugnación presentada por el Ing. Simón Jorge Hinostroza Macurí con CIP N° 80023, Personero Suplente Nacional de la lista encabezada por el Ing. Ramón Gastón Barúa Lecaros.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 3° del REG-2018, establece que los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes:

- Estatuto del CIP,
- Reglamento de Elecciones Generales del CIP y
- Los fallos del Tribunal Electoral Nacional.

Que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 118° del REG-2018, **Se puede presentar impugnaciones en mesa o ante el Órgano Electoral competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al acto electoral. En el primer caso, la impugnación constará en el acta; y en el segundo, se formulará en escrito fundamentado. La resolución de las impugnaciones corresponde en primera instancia al Órgano Electoral Departamental y en segunda instancia a la Comisión Electoral Nacional.**

Del artículo citado, se debe tener en consideración que la impugnación se debe presentar en mesa o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al acto electoral.

Que, según el artículo 107° y 108° del REG-2018, el acto electoral inició el 21 de noviembre de 2021 a las 9:00 horas y culminó a las 17:00 horas. En ese sentido, el plazo máximo para presentar la impugnación fue el 22 de noviembre de 2021 a las 17:00 horas.

Que, siendo que la impugnación presentada por el Ing. Simón Jorge Hinostroza Macurí ingresó con fecha 23 de noviembre de 2021 a las 15:38 horas, corresponde calificar la impugnación como **EXTEMPORÁNEA**; y en consecuencia, declarar improcedente la



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

impugnación presentada por el Ing. Simón Jorge Hinostroza Macurí, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Asimismo, corresponde precisar que la impugnación se debe realizar en mesa o ante el Órgano Electoral competente. En ese sentido, el órgano encargado de resolver las impugnaciones relacionadas al escrutinio, en primera instancia, es el Órgano Electoral Departamental.

Que, en el recurso de apelación, el recurrente no precisa con claridad su pretensión, realizando una errada interpretación de las normas, porque no existen aspectos subjetivos en la aplicación de las normas citadas.

Que, del análisis de la impugnación presentada, tenemos que al carecer de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente, está sujeta a ser declarada su **inadmisibilidad**, en tal sentido el recurso carece de firma de un Abogado habilitado.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

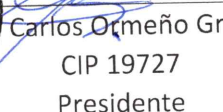
RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de impugnación presentado por el Ing. Simón Jorge Hinostroza Macurí con CIP N° 80023, Personero Suplente Nacional de la lista encabezada por el Ing. Ramón Gastón Barúa Lecaros.

Artículo Segundo. - **DISPONER** que la CED-Lima proceda conforme a sus atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.




Carlos Ormeño Grados
CIP 19727
Presidente